



2019042611166512411901
RESOLUCIONES
Abril 26, 2019 11:16
Radicado 00-000901



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° D

"Por medio de la cual se adopta una decisión sobre la Resolución Metropolitana 911 de 2017"

EL DIRECTOR DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en los artículos 49 (reformado por el acto legislativo 02 de 2009), artículo 78 y 80 de la Constitución Política de 1991, las leyes 164 de 1994, 99 de 1993, 1333 de 2009, 1625 de 2013, y en los artículos 4° y 5° del Acuerdo Metropolitano 008 de 2011, en concordancia con el artículo 7°, literal k) del Acuerdo Metropolitano 010 de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que en el mes de diciembre de 2015 los Estados Miembros de la Naciones Unidas entre ellos Colombia, firmaron un histórico acuerdo universal sobre el clima en la ciudad de París; en este acuerdo nuestro país se comprometió con la disminución del 20% de las emisiones de gases efecto invernadero.

Que la agenda mundial ha establecido la necesidad de garantizar un ambiente sano, por ello a partir del 1° de enero de 2016, entraron en vigor los Objetivos de Desarrollo Sostenible, para cuya implementación se definió una agenda de trabajo al 2030 y entre los cuales se establecen compromisos en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), así mismo las orientaciones mundiales sobre ambiente de la Asamblea de las Naciones Unidas Medio Ambiente y la Asamblea Mundial de la Salud que agrupan múltiples gobiernos; en las cuales considera el aire, uno de los factores fundamentales de la salud ambiental y reconoce su importancia para garantizar una vida saludable.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, dentro de los que se encuentra la contaminación del aire, definida como tal en el artículo 8° numeral 1° del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto-ley 2811 de 1974).

Que el Principio de Precaución se encuentra previsto en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada mediante la Ley 164 de 1994, y establece que es necesario tomar todas las medidas que eviten los riesgos y las consecuencias que vayan en contra de la comunidad, por lo tanto cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de acciones eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que según lo previsto en el artículo 31, numeral 2, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y con el artículo 7°, literal k), el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, ejerce como máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.

Que el CONPES 3550 de 2008, da los lineamientos para la formulación de la política integral de salud ambiental con énfasis en los componentes de calidad de aire, calidad de agua y seguridad química. En dicho documento se informa que se han estimado que las acciones orientadas a reducir en un 50% la carga de sulfatos y partículas suspendidas en el aire de las áreas urbanas, podrían contribuir a reducir la tasa total de mortalidad en un 4,7%, y contribuir a un aumento de la expectativa de vida hasta en 9.6 meses.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993 y las sentencias C-894 de 2003 y C-554 de 2007 de la Corte Constitucional, en virtud del principio de rigor subsidiario, las autoridades ambientales regionales podrán establecer normas y medidas de policía ambiental para regular el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, que las normas vigentes en un ámbito territorial más amplio como el nacional, cuando las circunstancias locales así lo ameriten.

Que en Sentencias T-254 de 1993 y C-431 de 2000 la Corte Constitucional se conceptuó sobre el Derecho al Ambiente Sano y Calidad de vida, indicando que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Así mismo indica que quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad. Reconociendo el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas y se le impone al Estado los deberes correlativos, entre otros, de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que en Sentencia T-341 de 2016 de la Corte Constitucional establece que la conservación del medio ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho de rango constitucional del cual son titulares todos los seres humanos, en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud.

Que en 2018 mediante CONPES 3943 define la Política para el mejoramiento de la calidad del aire, para lo cual propone acciones para reducir las concentraciones de contaminantes en el aire, a través de la renovación y modernización del parque automotor, la reducción del contenido de azufre en los combustibles, la implementación de mejores técnicas y prácticas en la industria, la optimización de la gestión de la información, el desarrollo de la investigación, el ordenamiento del territorio y la gestión del riesgo por contaminación del aire.

Que de acuerdo a lo informado en el CONPES 3759 de 2013 el sector económico que más consumió derivados del petróleo en el año 2009 fue el transporte con el 37,1%, seguido por la



industria con el 24,2%. Consistentemente, el mayor consumidor de combustible en este mismo periodo fue el transporte de carga interurbano, con aproximadamente 24 mil Teracalorías (unidad de consumo energético) provenientes del diésel, siendo este consumo el más alto dentro del sector transporte en general. La combustión de estos energéticos implica la emisión de cerca de 3 millones de toneladas de CO₂ anuales, equivalentes a un 3% del total de GEI (Gases Efecto Invernadero) emitidos en el país.

Que a través del Acuerdo Metropolitano 019 de 2002 la Junta Metropolitana del Valle de Aburrá declaró el transporte automotor terrestre como hecho metropolitano.

Que dentro del ejercicio de sus atribuciones como autoridad ambiental de un gran centro urbano, la Junta Metropolitana adoptó mediante el Acuerdo Metropolitano N°.16 de 2017, el Plan Integral de Gestión de la Calidad del Aire para el Valle de Aburrá 2017-2030 – PIGECA, el cual tiene como objetivo *“mejorar progresivamente la calidad del aire del Área Metropolitana del Valle de Aburrá para salvaguardar la salud pública y proteger el ambiente, así como para elevar el bienestar social y propiciar un desarrollo metropolitano sostenible”*.

Que, en el caso del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, la declaratoria de área fuente de contaminación atmosférica y la adopción y aprobación del PIGECA, dan cuenta que debido a sus características topográficas y climatológicas, el Valle de Aburrá cumple con las condiciones de Cuenca Atmosférica, entendida como un espacio geográfico delimitado parcial o totalmente por elevaciones montañosas u otros atributos naturales, ocupado por un volumen de aire con características similares que propician la concentración y reacción de gases y partículas contaminantes.

Que la meteorología determina una restricción vertical al desplazamiento de las masas de aire, lo que sumado a la restricción horizontal del entorno montañoso del Valle de Aburrá, genera un medio propicio para la acumulación de los contaminantes y su transformación química, particularmente en los dos periodos de transición de temporada seca a temporada de lluvia en el año, uno en el mes de marzo y el otro entre los meses de octubre y noviembre.

Que el Plan Metrópoli 2008-2020, carta de navegación del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, tiene entre sus objetivos estratégicos, mejorar la calidad de vida y forjar un ambiente sano

Que el Plan de Gestión 2016-2019, “Territorios Integrados” tiene como base fundamental el desarrollo humano integral, y como objetivo superior el desarrollo territorial con equidad, contemplando seis líneas de actuación, cuatro de ellas estratégicas y dos de soporte y apoyo institucional para la gestión:

Líneas estratégicas:

1. Planeación y gestión territorial para la equidad.
2. Calidad ambiental y desarrollo sostenible.
3. Movilidad sostenible, segura y amable.
4. Seguridad.
5. Convivencia.

Líneas de soporte y apoyo institucional para la gestión:



5. Soporte institucional, gestión y cooperación.
6. Comunicación pública y movilización social.

Que la Presidencia de la República y el Departamento Nacional de Planeación lanzaron en 2017 la Misión de Crecimiento Verde (CV) con la finalidad de reorientar el progreso económico del país hacia un desarrollo sostenible incluyendo el transporte de carga, lo que requiere, en la primera fase de la misma, efectuar un diagnóstico, que incluya, entre otros estudios, un análisis macroeconómico prospectivo y una evaluación del potencial del crecimiento verde del país.

Que los registros arrojados por la red de monitoreo de calidad del aire, evidencian una problemática asociada al $PM_{2.5}$ (material particulado inferior a 2.5 micrómetros o partículas finas), contaminante que está en el centro de la preocupación a nivel internacional por su impacto en la salud. El $PM_{2.5}$ constituye la fracción fina del PM_{10} (material particulado inferior a 10 micrómetros) y es emitido directamente en todos los procesos de combustión. También puede formarse en el aire de manera secundaria, a partir de la transformación química de gases de combustión como los óxidos de nitrógeno (NO_x), los óxidos de azufre (SO_x) y los compuestos orgánicos volátiles (VOCs).

Que la superación de los estándares de calidad del aire establecidos por la Resolución 2254 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, podría implicar la ocurrencia de un episodio crítico de contaminación, es decir, generar niveles que determinen situaciones de contingencia atmosférica y que deben entenderse como una amenaza a la salud de la población y al ambiente mismo.

Que el eje temático N° 8 del PIGECA está orientado a la Atención Oportuna y Eficaz a los Episodios de Contaminación Atmosférica, para el cual se cuenta con el Plan Operacional para Enfrentar Episodios de Contaminación Atmosférica en el Valle de Aburrá, el cual comprende un conjunto de medidas tendientes a reducir los niveles de contaminación en el corto plazo. Su objetivo principal es prevenir a la población sobre la exposición a altos índices de contaminación atmosférica, a partir de la definición de estrategias de prevención, mitigación y control que permitan actuar de manera oportuna frente a cada evento.

Que para el logro de las metas de calidad del aire, el PIGECA se estructuró a partir de 5 ejes transversales y 10 ejes temáticos:

Ejes transversales:

1. Diálogo, articulación interinstitucional e intersectorial y corresponsabilidad.
2. Pedagogía, educación, cultura ciudadana.
3. Comunicación pública.
4. Fortalecimiento del marco regulatorio.
5. Seguimiento y evaluación.

Ejes temáticos del PIGECA:

1. Fortalecimiento, generación y aprovechamiento del conocimiento científico y la tecnología.
2. Planificación y ordenamiento territorial con criterio de sostenibilidad.



3. Protección, recuperación y restitución de arbolado urbano, espacio público y ecosistemas.
4. Eficiencia y reducción de emisiones en movilidad motorizada.
5. Infraestructura y equipamiento con alta cobertura, seguro e incluyente para una movilidad activa (ciclocaminabilidad y urbanismo táctico).
6. Industria sostenible, competitiva y productiva.
7. Efectividad y cobertura en el control y sanciones a agentes contaminantes.
8. Atención oportuna y eficaz a episodios de contaminación del aire.
9. Protección y transformación de zonas sensibles a la contaminación.
10. Sistema de cargas y beneficios a agentes en función de su aporte positivo o negativo a la calidad del aire.

Que para la implementación de diversas acciones dirigidas a gestionar la movilidad de manera sostenible, segura y amable en el sector de transporte de carga, se hace necesario que las empresas de transporte de carga debidamente habilitadas por la autoridad competente que se encuentren domiciliadas en la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, le suministren a esta Entidad información relacionada con el parque automotor, en especial, sobre características de éste que se relacionan directamente con las emisiones contaminantes de los rodantes y que no sólo permitan caracterizar este parque en la región, sino también ajustar la información de los estudios de inventario de emisiones que estima entre otros, el impacto ambiental que la flota de carga que se moviliza en el Valle de Aburrá, tiene en la calidad del aire.

Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá desarrolla estudios de inventarios de emisiones atmosféricas desde el año 1996 en convenio con instituciones de educación superior en la región y desde el año 2005, se vienen actualizando con periodicidad bianual en convenio con la Universidad Pontificia Bolivariana. El último inventario realizado fue para el año base 2016.

Que los contaminantes criterio fueron el primer grupo de contaminantes estudiados de manera sistemática por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (US EPA). Este término hace referencia al material particulado (PM_{10} y $PM_{2.5}$); dióxido de azufre (SO_2); dióxido de nitrógeno (NO_2); monóxido de carbono (CO); compuestos orgánicos volátiles (VOC); plomo y ozono.

Que debido a la evidencia de los efectos nocivos sobre la salud y el ambiente, los contaminantes señalados con anterioridad se encuentran regulados en la normatividad de los países y organizaciones internacionales, así como por la legislación colombiana.

Que el inventario de emisiones atmosféricas del Área Metropolitana del Valle de Aburrá incluye las emisiones de estos contaminantes; con excepción del ozono que es un contaminante de formación secundaria (no se emite directamente, sino que se forma como resultado de reacciones químicas en la atmósfera) y el plomo, el cual fue eliminado de la gasolina y ya no cuenta con fuentes significativas de emisión.

Que de acuerdo con estos resultados, El sector transporte es el principal aportante a las emisiones de $PM_{2.5}$, NO_x , y CO, mientras que la industria realiza los mayores aportes en SO_2 .

Que en el documento Conpes 3943 del 31 de julio de 2018 el cual establece la política para el mejoramiento de la calidad del aire, se evidencia que los vehículos de carga son los de mayor edad promedio. Lo anterior unido a un inadecuado mantenimiento técnico mecánico y a unas



inadecuadas prácticas de conducción, lo que contribuye con un aporte importante de emisiones contaminantes al aire y sobre los cuales deberá dirigirse un programa de autorregulación y de renovación.

Que en materia ambiental, el *Principio de Precaución* se encuentra consagrado en la Ley 99 de 1993, la cual señala lo siguiente "Artículo 1. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

De igual manera, se puede afirmar que el Principio de Precaución es uno de los pilares fundamentales del principio de desarrollo sostenible y del deber de protección al medio ambiente.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá (AMVA), como ente encargado de velar, entre otros, por el buen funcionamiento del transporte en los diez municipios del AMVA, contrató en 2017 los servicios de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Medellín para elaborar un estudio sobre transporte de carga en su territorio con el fin de identificar algunas iniciativas para el transporte de carga que podrían implementarse en la región.

Que mediante Resolución Metropolitana 911 de mayo de 2017 se requirió a las empresa que movilizan carga propia, contratan o prestan el servicio de transporte en esta modalidad en la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para que suministraran información relacionada con: tipo de empresa, rutas de origen destino a nivel local, departamental o nacional, tipo de carga que moviliza, tipo de vehículo, número de vehículos por tipo, placa, tipo de servicio, año modelo, tipo de combustible, sistemas de control de emisiones, sistemas de transmisión, cilindraje, entre otras.

Que la información solicitada en la Resolución Metropolitana 911 de 2017 no es suficiente para proyectar una adecuada gestión de este tipo de transporte, con miras a reducir el impacto de sus emisiones a la calidad del aire y adicionalmente es necesario gestionar la información de una manera adecuada, por lo que se requiere de un instrumento tecnológico que facilite la actualización permanente de ésta, así como su evaluación.

Que, con fundamento en lo anterior, esta Autoridad Ambiental por considerarlo necesario y oportuno,

RESUELVE



Artículo 1°. Disponer que las medianas y grandes empresas, categorizadas de acuerdo al artículo 2° de la Ley 905 de 2004, y que tengan sedes o establecimientos ubicados en jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, las cuales movilicen carga propia o presten el servicio de transporte de la misma o contraten con terceros, para que reporten a esta Entidad, **exclusivamente** en el aplicativo **“Registro metropolitano de transporte de carga”**, la siguiente información del parque automotor asociado:

1. Información de la Empresa

- 1.1. Razón social y nombre de la empresa.
- 1.2. NIT y CIIU
- 1.3. Nombre del representante
- 1.4. Ubicación de la empresa:
 - 1.4.1. Municipio, teléfono y dirección del domicilio principal de la empresa
 - 1.4.2. Municipio y dirección de las sedes o establecimientos de las empresas ubicadas en el Valle de Aburrá.
- 1.5. Tipo de Empresa (transportadora, industrial, comercial, institucional, servicios, etc).
- 1.6. Tipo de Carga que Moviliza (por tipología).
- 1.7. Persona de la Empresa responsable de la información ante el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, indicando nombre completo, cargo, teléfono y correo electrónico. Esta persona debe tener claridad frente a la información enviada en caso de cualquier rectificación, retroalimentación o demás que pueda solicitar la Autoridad Ambiental.
- 1.8. Rutas realizadas por la empresa con origen y/o destino en el Valle de Aburrá o que pasen por éste durante rutas departamentales o nacionales:
 - 1.8.1. Rutas directas (indicar origen y destino)
 - 1.8.2. Rutas con varias paradas (indicar origen, destino y al menos dos (2) referencias intermedias representativas de los lugares de parada).
- 1.9. Si la empresa posee flota propia o si es contratada por un tercero, en este último caso debe indicar el nombre y datos de contacto de los terceros que realizan la operación.
 - 1.9.1. Porcentaje de flota propia y de flota contratada.
 - 1.9.2. Tipología vehicular de la flota contratada: camión, tracto camión, moto, campero, pickup (Según categorías, incluido el número de ejes).
 - 1.9.3. Porcentaje de la flota que opera en el Valle de Aburrá.

2. Información de cada vehículo de la flota propia de la Empresa

- 2.1. Placa.
- 2.2. Municipio donde se encuentra registrado el vehículo.
- 2.3. Año del modelo.
- 2.4. Kilómetros promedio recorridos al año por el vehículo.
 - 2.4.1. Porcentaje del recorrido que se realiza en el Valle de Aburrá.
- 2.5. Tipo de servicio.



- 2.6. Forma de vinculación del vehículo.
 - 2.7. Tipo de Vehículo: camión, tracto camión, moto, campero, pickup (Según categorías, incluido el número de ejes).
 - 2.8. Tipo de carrocería del vehículo
 - 2.9. Tipo de combustible.
 - 2.10. Municipio donde realiza el repostaje del vehículo.
 - 2.11. Consumo promedio de combustible/energético al año (galones, m³ o kilovatio según sea el caso).
 - 2.12. Sistema de transmisión.
 - 2.13. Cilindrada del motor.
 - 2.14. Número de Sistemas de control de emisiones incorporadas a los rodantes.
 - 2.15. Marca del Sistema de Control.
 - 2.16. Descripción del Sistema de control
3. **Acciones implementadas por la empresa para la disminución del consumo de combustible y de emisiones atmosféricas asociadas (optimización de flota, modernización de flota, control de flota, cambio de horarios de cargue y descargue, mejora / optimización en combustibles, planes de mantenimiento preventivo, predictivo, correctivo, programas de conducción eficiente / eco-conducción y afines, etc)**

Artículo 2°. Las empresas que contratan el servicio de transporte de carga por medio de un tercero y no posean vehículos propios, deberán reportar la información del numeral 1 del artículo 1°, **exclusivamente** en el aplicativo "**Registro metropolitano de transporte de carga**"; teniendo en cuenta que en el numeral 1.9 se debe indicar la razón social de (los) tercero(s) que opera(n) las rutas reportadas y los respectivos datos de contacto.

Artículo 3°. Las empresas que estén en el ámbito de aplicación de la presente resolución deberán actualizar **exclusivamente** en el aplicativo "**Registro metropolitano de transporte de carga**", la información del parque automotor asociado al transporte de carga con una periodicidad bianual, específicamente en el tercer trimestre de cada año impar, comenzando en el 2019.

Artículo 4°. Adóptese el aplicativo "**Registro metropolitano de transporte de carga**" el cual está disponible en la página WEB de la Entidad o el que lo modifique o sustituya; este será insumo para el correcto diligenciamiento de la información requerida por la normatividad ambiental vigente en esta materia.

Artículo 5°. La información requerida en el artículo primero de la presente Resolución deberá ser diligenciada de manera adecuada, veraz y siendo verificable por parte de la Entidad, so pena del régimen sancionatorio ambiental; el reporte se realizará **exclusivamente** en el aplicativo "**Registro metropolitano de transporte de carga**", dispuesto por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá en el Sistema de Información Metropolitano teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

- Las empresas que han remitido a esta Entidad la información requerida en la Resolución Metropolitana 911 de 2017, deberán actualizar y completar la información en el aplicativo "**Registro metropolitano de transporte de carga**" en un plazo no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.



- Las Empresas que están en el ámbito de aplicación de la presente resolución y no hayan remitido la información requerida en la Resolución Metropolitana 911 de 2017, deberán alimentar la información en el aplicativo "Registro metropolitano de transporte de carga", en un plazo no mayor a un (1) mes, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Artículo 6°. El incumplimiento a la presente disposición será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de su expedición, surte efectos frente a terceros a partir de su publicación, y subroga la Resolución Metropolitana N° 911 de 2017.

Dada en Medellín a los,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EUGENIO PRIETO SOTO
Director

GERMÁN ANDRÉS BOTERO FERNÁNDEZ
Secretario General

MARIA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental
VIVIANA TOBÓN JARAMILLO
Subdirectora de Movilidad
Proyectó: **Andrés Felipe Martínez Sierra**
Profesional Universitario
Apoyó: **Donald Calle Guerra**
Contratista

2019042611166512411901
RESOLUCIONES
Abril 26, 2019 11:16
Radicado 00-000901

